



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.-La presente Ley tiene por objeto promover todas las acciones dirigidas a la prevención, investigación, así como el tratamiento del virus COVID-19. Así como las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- El organismo de aplicación de la presente Ley, será el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires o, en su defecto, el organismo que lo reemplazare como Ministerio en el área de Salud.

Artículo 3º.- El Ministerio de Salud tendrá la Dirección de todas las acciones referidas a la prevención de dicha enfermedad infecciosa y consecuentemente contará con todas las facultades necesarias para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud podrá concretar acuerdos con organismos y/o instituciones, nacionales o internacionales, públicas o privadas, a efectos del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5°.- El Ministerio de Salud establecerá las normas de bioseguridad mediante las cuales deberán desarrollarse las tareas de manipulación de sustancias biológicas o de contralor del virus, en los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, siendo responsabilidad de los directores de dichos organismos, el cumplimiento de las mismas.

Artículo 6°.- Establecese la necesidad de incorporar las temáticas de prevención y tratamiento del virus en los programas de enseñanza de los niveles primario, secundario y terciario de educación. En la esfera de su competencia, actuará la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y se invitará a los municipios a hacer lo propio.

Artículo 7°.- Los profesionales de la salud que tomen conocimiento que su paciente posee antecedentes clínicos o epidemiológicos compatibles con la adquisición del virus COVID-19, deberán imponer



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

al mismo, así como se tratare de un menor de edad o de un incapaz a sus padres, o en su caso, al representante legal, sobre la necesidad de efectuarle las pruebas pertinentes para el diagnóstico, así como también sobre las formas de contagio a terceros y las medidas de prevención para evitarlo.

Artículo 8°.- Las notificaciones de casos de personas afectadas por el virus, deberán ser efectuadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la Ley Nacional 15.465, de Salud Pública – Enfermedades Infecciosas, y sus decretos reglamentarios, y por las disposiciones de la presente Ley. La metodología para mantener actualizados los datos epidemiológicos, será establecida por su reglamentación.

Artículo 9°.- Toda acción contraria a los objetivos de esta Ley, o que de cualquier manera perturbe o dificulte las tareas de prevención y de contención del virus, será considerada dentro de lo establecido en el decreto-ley 8031/73. La autoridad de aplicación en todos los casos, corresponderá al Ministerio de Salud.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 10°.- El monto recaudado en concepto de multas que por intermedio de ley aplique el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, ingresará a la Cuenta Especial "Fondo para la atención de la epidemia por virus COVID-19"; a crearse.

Artículo 11°.- A los efectos de la consulta y asesoramiento, se constituirá una comisión intersectorial para la prevención y control de la infección, la cual será presidida en carácter honorario por el señor Gobernador de la provincia e integrada por el señor Ministro de Salud, como presidente ejecutivo; el señor Subsecretario de Salud, como secretario general; y en carácter de vocales tres (3) miembros del Poder Judicial, designados por la Suprema Corte de Justicia, y tres (3) representantes de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo, designados por las mismas. Asimismo, se invitará a participar a los cultos religiosos, colegios profesionales, entidades gremiales, y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la lucha contra el virus.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 12°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados por la Cuenta Especial Fondo para la atención de la epidemia por Virus de COVID-19.

Artículo 13°.- Los Municipios de la provincia de Buenos Aires, promoverán acciones de prevención y control de la infección por COVID-19, las cuales podrán ejecutar en forma coordinada con el área provincial correspondiente. A tal efecto, se podrán celebrar convenios de reciprocidad entre las comunas y el Estado provincial.

Artículo 14°.- El Ministerio de Salud, a través de sus Direcciones pertinentes, brindará formación y capacitación a todos los profesionales del sistema de salud bonaerense, a los fines de garantizar la incorporación de conocimientos y estrategias a implementar.

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de su promulgación.

Artículo 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a cursive 'C' and 'B'.

Ing. María Carolina Barros Schelotto
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Esta Ley se fundamenta en la necesidad y posibilidad político-sanitaria de concebir el virus COVID-19 como una enfermedad infecciosa que implica el compromiso de todos y donde deben interactuar las diferentes áreas de nuestro sistema de salud.

A finales de diciembre de 2.019, China notificó la detección de casos confirmados por laboratorio de una nueva infección por coronavirus. Los coronavirus son una familia de virus conocida por causar enfermedades respiratorias. Hoy sabemos que la transmisión es entre personas, principalmente a través de las micro gotas en secreciones que genera una persona infectada al toser, hablar o estornudar; asimismo, por el contacto a través de las manos o superficies contaminadas. La OMS (Organización Mundial de la Salud) declara la enfermedad bajo el nombre oficial de Virus COVID-19.

El coronavirus causante de la COVID-19 se ha cobrado la vida de miles de personas y ha infectado en todo el mundo, constituyéndose como un estado de pandemia, una realidad ni siquiera imaginable en las peores previsiones sobre infectología. Se ha convertido en un problema de salud pública a nivel mundial, considerando que a una epidemia la integran las determinaciones biológicas y sociales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) admite que aún no se sabe lo suficiente sobre COVID-19 como para poder elaborar conclusiones definitivas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

sobre su transmisión, las características clínicas de la enfermedad y la forma de propagarse al juzgar por los miles de casos registrados hasta la fecha y las similitudes con otras cepas de coronavirus. Son pocos los datos de investigación científica obtenidos al presente, a lo que se intensifica su gravedad considerando la capacidad de mutar que posee este coronavirus; la cepa está en continua mutación y se sostiene que son sus diferentes linajes los que se extienden por el mundo; algo que será clave para entender si bastará con una vacuna para erradicarlo o si, por el contrario, volverá cada nueva temporada con una forma distinta. Puede presentarse de diversas formas; desde el resfriado común hasta la neumonía aguda.

Basándose en lo que se ha observado como el período de incubación, los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades estiman que los síntomas podrían aparecer en tan sólo dos (2) días o hasta catorce (14) después de la exposición. No obstante, el período de incubación del nuevo coronavirus podría ser de hasta veinticuatro (24) días. Una gran cantidad de personas se recupera de la enfermedad sin necesidad de realizar ningún tratamiento especial. Por el momento, no se recomienda ningún medicamento específico para prevenir o tratar la infección, pero los médicos de medio mundo trabajan a contrareloj en desarrollar una curatomo como referencia las experiencias pasadas. Los casos leves de COVID-19 pueden recibir atención domiciliaria siempre y cuando cumplan requisitos como no padecer otras patologías, no convivir con población de riesgo o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

disponer de una estancia en la vivienda para su aislamiento. No obstante, si la persona afectada presenta fiebre, tos y dificultad para respirar, debe buscar de inmediato atención médica. La organización de la atención domiciliar o, en su caso, el traslado a un centro de salud será determinada por las autoridades sanitarias de cada comunidad autónoma en función de sus niveles asistenciales.

Por el momento, la prevención y la distancia sociales el mejor remedio contra el coronavirus.

La batalla contra el coronavirus no sólo se libra en los hospitales. Resulta fundamental seguir las restricciones de movimiento decretadas por el Gobierno, pues el confinamiento es la única forma que se ha demostrado eficaz para reducir la velocidad de transmisión y minimizar el impacto en los sistemas de salud públicos.

La presente Ley Provincial pretende presentarse como un soporte a la Ley Nacional 15.465, de Salud Pública – Enfermedades Infecciosas, la cual en su marco teórico determina en su Artículo 2º, Grupo D, la notificación obligatoria de “las enfermedades exóticas y las de etiología desconocida y aquellas no indicadas en la nómina de esta ley, cuando se presente en forma inusitada o colectiva, o con caracteres de gravedad”. La problemática surge frente a la necesidad de incorporar en nuestro sistema legal esta enfermedad infecta contagiosa como es el COVID-19 y las acciones médico-científicas necesarias para su control.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La salud es una obligación que el Estado debe promover y garantizar, siendo el aspecto más importante para la vida de todo ser humano. La vida es muy valiosa y su buena calidad no se reduce únicamente a estar vivo, sino que sólo puede lograrse con el mejor estado posible de salud psicofísica y un bienestar social adecuado. Se tiene el derecho a vivir y, lo que resulta más importante, se debe tener el derecho a vivir de manera digna, y esto no debe significarse como una bonificación o un valor agregado. El límite siempre debe simbolizarlo el respeto por la vida misma.

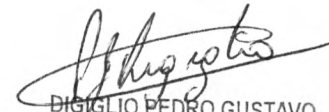
Es por lo antes expuesto que solicito a mis pares Legisladores el acompañamiento y la aprobación del presente Proyecto de Ley.



La Plata, 18 de mayo de 2020

Hago constar que el presente proyecto ha sido remitido desde el correo oficial del diputado autor del mismo de acuerdo a lo establecido en Resolución de Presidencia N° 1448/2020.-

CONSTE.-


DIEGO PEDRO GUSTAVO
Director de Mesa de Entradas
Salidas y Archivos
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.